



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:

Referencia: PROMULGA LEY N° 4157-R

VISTO: La actuación electrónica N° E2-2025-16633-Ae y la sanción legislativa N° 4.157-R, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota N° 011 de la Secretaría General de la Gobernación de fecha 13 de mayo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 808 de fecha 06 de agosto del 2025, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco acepta el veto parcial del Poder Ejecutivo formulado a la sanción legislativa N° 4.157-R;

Que en consecuencia conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su Artículo 118 y las emanadas de la Ley N° 1.024-B, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 4.157-R, cuyo veto parcial ha sido aceptado por Resolución N° 808/25 de la Cámara de Diputados, cuyas copias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



"2025-Año del 40° Aniversario del Juicio
a las Juntas Militares"-Ley 4153-B

*La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Resuelve*

- 1º) Aceptar el veto parcial del Poder Ejecutivo a la sanción legislativa 4157-R, la que queda redactada conforme con el anexo que forma parte de la presente.
- 2º) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los seis días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.


Gustavo Silvio CORRADI
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO




Carmen Noemí DELGADO
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

RESOLUCIÓN N° 808



"2025-Año del 40º Aniversario del Juicio
a las Juntas Militares"-Ley 4153-B

ANEXO A LA RESOLUCIÓN 808/25

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 4157-R

MODIFICA LEY 2079-R RÉGIMEN DE SANCIONES PARA LA ACTIVIDAD
FORESTAL

ARTÍCULO 1º: Modifícanse los artículos 22, 29, 30, 31, 32, 37 y 38, de la ley 2079-R -
Régimen de Sanciones para la Actividad Forestal-, los que quedan redactados de la
siguiente manera:

“ARTÍCULO 22: En caso de infracciones al Régimen Forestal en tránsito, en campo, en predio o de sanción administrativa firme a dos (2) o más infractores, éstos serán solidariamente responsables por las sanciones impuestas. Asimismo, en el caso de verificarse la falsedad u omisión culposa de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos, en los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo y/o en los Planes Silvopastoriles, presentados ante la autoridad de aplicación, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto, consentido u autorizado la presentación de los mismos, serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.”

“ARTÍCULO 29: Establécese para los casos de infracción al Régimen Forestal tipificados como B.1) del artículo 6º de la presente, la aplicación del equivalente de cuatro (4) y hasta diez (10) veces del valor base vigente por cada hectárea de la superficie boscosa afectada.”

“ARTÍCULO 30: Establécese para los casos de infracción al Régimen Forestal tipificados como B.2) del artículo 6º de la presente, la aplicación del equivalente de hasta diez (10) veces del valor base vigente por cada hectárea de la superficie boscosa afectada.”

“ARTÍCULO 31: Establécese para los casos de infracción al Régimen Forestal tipificados como B.3), B.4) y B.5) del artículo 6º de la presente, la aplicación del equivalente de hasta dos veces y media (2,5) del valor base vigente por tonelada de productos.”


Gustavo Silvio CORRADI
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO


Carmen Noemí DELGADO
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

“ARTÍCULO 32: Establécese para los casos de infracción al Régimen Forestal tipificados como B.6) y B.7) del artículo 6º de la presente, la aplicación del equivalente de hasta diez (10) veces el valor base vigente, respectivamente por cada hectárea de la superficie boscosa afectada.

Establécese para los casos de infracción al Régimen Forestal tipificados como B.8) del artículo 6º de la presente, la aplicación del equivalente hasta diez (10) veces del valor base vigente por cada hectárea afectada, cuando fuere intencionalmente y la aplicación de hasta dos (2) veces del valor base vigente por cada hectárea afectada cuando fuere en forma negligente o imprudente.”

“ARTÍCULO 37: En los casos de infracciones calificadas como “En Campo” o “En el Predio” del artículo 6º de la presente, el valor de la multa correspondiente será de hasta ocho (8) veces el valor base cuando las infracciones se cometan en predios fiscales y/o áreas de conservaciones correspondientes a clase II (amarillo) y de hasta diez (10) veces el valor base cuando las infracciones se cometan en los predios correspondientes a clase I (rojo).”

“ARTÍCULO 38: Para los casos de infracciones calificadas como B.3) del artículo 6º de la presente, se tomarán como única base de cálculo las hectáreas de la superficie afectada, correspondiendo aplicar una multa equivalente a cinco (5) veces el valor base. Dicho monto se incrementará a siete (7) veces el valor base cuando las infracciones se cometan en predios fiscales y/o áreas de conservaciones correspondientes a clase II (amarillo) y/o clase I (rojo).”

ARTÍCULO 2º: Incorpóranse a la ley 2079-R -Régimen de Sanciones para la Actividad Forestal- los artículos 37 Bis y 47 Bis, de acuerdo con los siguientes textos:

“ARTÍCULO 37 Bis: En el caso que se constate la utilización de cadenas en las infracciones codificadas como B.1) del artículo 6º de la ley 2079-R “Desmonte sin permiso”, se utilizará como base para la aplicación de multa de hasta diez (10) veces del valor vigente por cada hectárea afectada.”



Gustavo Silvio CORRADI
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO



Carmen Noemí DELGADO
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

“ARTÍCULO 47 Bis: Establécese que ante la negativa de presentación de un plan de restauración por los responsables de infracciones por desmonte o silvopastoril sin permiso o del incumplimiento del plan aprobado, la autoridad de aplicación deberá fijar un resarcimiento equivalente al restablecimiento del bosque al estado previo al que fue afectado, considerando la ubicación en razón de los diferentes ambientes de la Provincia del Chaco. El pago del monto establecido como multa, deberá ser exigido y depositado en una cuenta especial que financiará proyectos de restauración, de la manera y forma que determine la autoridad de aplicación de la presente ley. Registrado el incumplimiento del resarcimiento determinado, se remitirá a la Fiscalía de Estado para su ejecución judicial vía apremio.”

ARTÍCULO 3º: Incorpóranse a continuación del artículo 55 de la ley 2079-R -Régimen de Sanciones para la Actividad Forestal-, los Capítulos X y XI conforme con los siguientes textos:

“CAPÍTULO X
RESARCIMIENTO

ARTÍCULO 56: Es obligatoria para los responsables de infracciones al régimen forestal, la restauración de los bosques nativos afectados, en los términos del artículo 15 de la ley 1762-R. El organismo de aplicación deberá intimar por el plazo de ley a los infractores a que presenten un "Plan de Restauración de los Bosques Nativos" el que será evaluado y aprobado por el organismo y ordenar su ejecución.

ARTÍCULO 57: El no cumplimiento por parte de los infractores de lo determinado en el artículo precedente, implicará que el organismo de aplicación deberá formular un Plan de Restauración oficial sobre los bosques nativos afectados y deberá resolver su ejecución y notificar a los infractores sobre la sanción económica que se resuelva.

CAPÍTULO XI
REGISTRO DE MÁQUINAS TOPADORAS

ARTÍCULO 58: Instrúyese la creación de un Registro de Máquinas Topadoras que operen en el territorio provincial, el que deberá contar con información del propietario, documentación y características técnicas de la máquina. El registro se actualizará anualmente.



Gustavo Silvio CORRADINI
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO



Carmen Noemí DELGADO
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO



"2025-Año del 40º Aniversario del Juicio
a las Juntas Militares"-Ley 4153-B

ARTÍCULO 59: Es obligatoria la instalación de un chip en las topadoras que operen en el servicio de desmonte. El organismo de aplicación contratará un sistema informático de seguimiento para el monitoreo y mostrar la información de la ubicación de las máquinas topadoras.

ARTÍCULO 60: En caso de verificarse la actividad ilegal de máquinas topadoras, registradas o no, sus propietarios serán solidariamente responsables en los términos del artículo 22 de la ley 2079-R.

Asimismo, si se verifica la utilización de máquinas topadoras que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 47 bis y 56 de la presente ley, habilitará al Estado Provincial la acción civil para solicitar la declaración de extinción de dominio de las mismas, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el o los infractores."

ARTÍCULO 4º: Modifícase el numeral del artículo 56 de la ley 2079-R - Régimen de Sanciones para la Actividad Forestal-, el que pasará a ser 61.

ARTÍCULO 5º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticinco.


Gustavo Silvio CORRADINI
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO




Carmen Noemí DELGADO
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO